



Roj: **AAP Z 389/2017 - ECLI:ES:APZ:2017:389A**

Id Cendoj: **50297370032017200089**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **20/02/2017**

Nº de Recurso: **117/2017**

Nº de Resolución: **108/2017**

Procedimiento: **APELACION AUTOS**

Ponente: **MAURICIO MANUEL MURILLO GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

ZARAGOZA

AUTO: 00108/2017

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de ZARAGOZA

-

Domicilio: CALLE GALO PONTE S/N

Telf: 976208376-77-79-81 Fax: 976208383

Equipo/usuario: PBS

Modelo: 662000

N.I.G.: 50297 43 2 2016 0491045

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000117 /2017

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 3 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001545 /2016

RECURRENTE: Calixto

Procurador/a: ELENA MARIA ARRATE MELENDREZ

Abogado/a: RECURRIDO/A: Procurador/a: Abogado/a:

AUTO

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ RUIZ RAMO

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y LÓPEZ DE HIERRO

Doña MARÍA JOSEFA GIL CORREDERA

D. MAURICIO MURILLO y GARCÍA ATANCE

Zaragoza, a veinte de Febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO



ÚNICO .- Por auto de fecha siete de Noviembre de 2016, en Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado número 1545/2016, incoadas por delito de Acoso escolar, se decretó el Sobreseimiento Provisional y archivo de la causa al amparo de lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al no estar debidamente acreditados los hechos denunciados.

Contra dicha resolución la Procuradora de los Tribunales Doña Elena Arrate Meléndrez, en nombre y representación de Calixto , interpuso recurso de Reforma que, impugnado por el Ministerio Fiscal quien solicitó la confirmación de la resolución recurrida, fue desestimado por auto de fecha once de Enero de 2017 , y contra el que a su vez la citada Procuradora, en la representación ostentada, interpuso recurso de Apelación que se admitió, y tras los oportunos trámites, con la solicitud de desestimación del recurso por parte del Ministerio Fiscal, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, donde se formó el oportuno Rollo de Apelación, **número 117/2017** , se nombró Magistrado ponente, Don MAURICIO MURILLO y GARCÍA ATANCE, y se cumplieron todos los demás trámites de ley quedando vistos los autos para la resolución del recurso, previa la deliberación del Tribunal que ha tenido lugar en fecha diecisiete de Febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El auto resolviendo recurso de Reforma, considera que no se acredita suficientemente la comisión de delito.

El recurso planteado parte de la premisa de que el delito se ha cometido y de que procede continuar las actuaciones contra la persona jurídica, en este caso el Colegio Internacional "Ánfora", que ampara la situación de acoso escolar que padece el menor hijo del denunciante.

Se acreditan la existencia de numerosos partes de lesiones y conversaciones por WhatsApp de los que son parte el menor hijo del denunciante y otro menor en concreto, derivándose los hechos a la Fiscalía de Menores al objeto de que se tomen las medidas pertinentes en el ámbito de la jurisdicción especializada de Menores o ante el organismo competente dependiente de la Diputación General de Aragón.

La cuestión queda ceñida al hecho de si cabe proseguir las actuaciones contra el centro escolar en tanto en cuanto pueda derivarse una responsabilidad penal contra la persona jurídica en sí, o si pudieran individualizarse personas mayores que, por acción u omisión, pudieran ser consideradas autores de un delito de acoso escolar.

La prueba practicada puede considerarse suficiente hasta la fecha siendo de capital importancia la obrante a los folios 63 a 67 de las actuaciones y consistente en un informe de la Inspección de Educación por medio del Inspector señor Jaime quien, tras la adopción de las medidas necesarias y averiguaciones pertinentes concluye que "no hay indicios de la existencia de una situación de acoso escolar relacionada con el alumno Octavio ". Es más, considera que las situaciones que se producen con el otro menor en quien se focalizan los hechos denunciados, son de carácter bidireccional, sin supremacía de uno sobre el otro, circunstancias extensibles a otros alumnos.

Y en cuanto al "pendrive usb" aportado en donde se recogen conversaciones mantenidas por el menor Octavio con otros alumnos y profesores, la Sala se muestra conforme con lo argumentado por la Señora Juez de Instrucción, toda vez que el hecho de llevar una grabadora el menor, favorece la provocación y la tensión en las conversaciones mantenidas por el alumno con terceros, perdiéndose la naturalidad de las mismas y mediatizando una posible prueba que viene a ser descartada por el informe de la Inspección anteriormente reseñado.

Lo indicado apunta a que los problemas radican en la pésima relación existente entre el menor Octavio y otro menor, habiéndose adoptado el traslado del menor Octavio a otro centro escolar tal y como obra en las actuaciones (folio 54).

En suma, el derecho a la tutela judicial efectiva se agota con el dictado de una resolución fundada en derecho como así ha sido en el caso presente, no existiendo por ello un derecho absoluto a la prueba ni a la prosecución de la causa como se pretende, sin perjuicio de que al ser provisional el sobreseimiento pueda reabrirse en el futuro la misma si existe dato objetivo que así lo avale.

En tal sentido y dado el principio de mínima intervención del Derecho Penal el recurso debe de ser desestimado con la confirmación de la resolución recurrida, debiendo entenderse que el sobreseimiento provisional lo es por el párrafo primero del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y sin perjuicio de la responsabilidad civil que ex artículo 1903 del Código Civil pudiera derivarse.

SEGUNDO . - Procede declarar de oficio las costas de este recurso.

VISTOS los preceptos legales aplicables.



LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de Apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Elena Arrate Meléndrez, en nombre y representación de **Calixto** , contra el auto de fecha once de Enero de 2017 que confirma a su vez el dictado en fecha siete de Noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción número Tres de Zaragoza en Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado número 1545/2016 que se **CONFIRMA**, y con declaración de oficio de las costas de este recurso.

En su momento remítase al Juzgado de procedencia testimonio de la presente resolución, la que se llevará igualmente al rollo del que dimana, y, una vez se haya acusado recibo, archívese el mismo sin más trámite.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores del Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ